

Cavides, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Taco Llave, Tait Villacorta, Tapia Samaniego, Torres Ccalla, Townsend Diez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Vargas Gálvez de Benavides, Velásquez Quesquén, Velásquez Rodríguez, Villanueva Núñez, Waisman Rjavinsthi, Yanarico Huanca y Zumaeta Flores. (Los señores congresistas precitados, además de contestar a la lista, registran su asistencia mediante el sistema electrónico.)

Ausentes con licencia, los congresistas Aita Campodónico, Carhuaricra Meza, Franceza Marabotto, Gonzales Reinoso, Guerrero Figueroa, Herrera Becerra, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola, Mena Melgarejo, Requena Oliva, Rodrich Ackerman y Velarde Arrunátegui.

Ausentes, los congresistas Alvarado Dodero, Devescovi Dzierson, Florián Cedrón, Iberico Núñez, Infantas Fernández, Pacheco Villar, Saavedra Mesones, Solari de la Fuente, Valdez Meléndez y Valenzuela Cuéllar.

En el Gabinete Ministerial, el congresista Ferrero Costa.

Suspendidos, los congresistas Chávez Cossío de Ocampo y Luna Gálvez.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Buenos días, congresistas.

El quórum para la presente sesión es de 53 congresistas.

Iniciamos la sesión con la asistencia de 95 parlamentarios.

Se deja constancia de la asistencia de la señora Florián Cedrón.

Se aprueba, con modificaciones, el texto sustitutorio, contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en virtud del cual se propone la ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Vamos a comenzar la sesión con el tema referido al lavado de activos.

El señor Relator puede leer la sumilla.

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 4851/2002-CR, 3007/2001-CR, 3737, 5407, 5810/2002-CR, 7872, 7878, 8130, 8462, 8695 y 9102/2003-CR, que propone modificar diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos. (*)

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Se le cede el uso de la palabra al presidente de la comisión informante, señor Alcides Chamorro, para la sustentación correspondiente.



El señor CHAMORRO BALVÍN.— Gracias, señor Presidente.

Se trata de un texto sustitutorio, dictaminado en mayoría, de un proyecto de ley presentado por la fiscal de la Nación, la doctora Nelly Calderón, en representación del Ministerio Público, y otros proyectos de los congresistas Róger Santa María, Eduardo Salhuana, Tito Chocano, José Luis Risco, Ántero Flores-Aráoz, Ernesto Aranda, Luis Gonzales, Susana Higuchi, Máximo Mena y Emma Vargas de Benavides.

El proyecto presentado por la Fiscalía de la Nación se denomina incluso Proyecto de Ley Anticorrupción contra el Crimen Organizado, que en el fondo propone modificar los diversos delitos de corrupción cometidos por funcionarios, como son cohecho activo, negociación incompatible, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros.

El proyecto presentado por la Fiscalía de la Nación se denomina incluso Proyecto de Ley Anticorrupción contra el Crimen Organizado, que en el fondo propone modificar los diversos delitos de corrupción cometidos por funcionarios, como son cohecho activo, negociación incompatible, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Hace algunos minutos, se ha distribuido un texto sustitutorio, el cual voy a pasar a sustentar.

La mayoría de los delitos de corrupción de funcionarios tiene una pena promedio de entre tres y cinco años. Esto significa que en esta clase de delitos el juez no necesariamente dicta mandato de detención, sino que, de acuerdo con su discrecionalidad y a las circunstancias, puede dictar mandato de comparecencia o de detención.

En el artículo 317.º del Código Penal se legisla sobre la asociación ilícita. En dicho artículo sólo se habla de *agrupación*. La propuesta pretende incorporar también la figura de la *organización*: "El que forma parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. Esto quiere decir que el solo hecho de pertenecer a una organización delictiva ya es materia de sanción penal.

No obstante que la figura jurídica de la agrupación ya se encuentra legislada, el Ministerio Público estima pertinente que se incorpore la figura de la organización, porque a diferencia de la primera, que puede ser la unión de personas para cometer un delito sin planificar adecuadamente, la doctrina califica unánimemente que una organización tiene una permanencia en el tiempo, que tiene una distribución adecuada de los roles, que tiene una jerarquía y un cabecilla que la dirige. Por eso, se estima pertinente incorporar este concepto de organización dentro de la figura de asociación ilícita, que no es otra modalidad que la del delito contra la tranquilidad pública.

En el segundo párrafo de la modificación que se propone al artículo 317.º del Código Penal igualmente se incorpora el criterio de la organización, lo que va a permitir que el Ministerio Público y el Poder Judicial puedan sancionar con mayor rigor esta clase de asociación ilícita.

El artículo 393.º del Código Penal vigente está referido a la figura del delito de corrupción de funcionarios, y sólo tiene un párrafo. En este artículo se sanciona con la misma pena distintas conductas y modalidades del cohecho pasivo propio.

Lo que se plantea en la ponencia es reestructurar este artículo en tres partes o párrafos. El primero de ellos, en los siguientes términos: “El funcionario o servidor público que acepta o recibe un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho”. Entonces, en este caso, se refiere al funcionario o servidor público que acepta o recibe.

Pero en el segundo párrafo incorporamos una penalidad mayor para aquel funcionario o servidor público que es sujeto activo, es decir, cuando solicita donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

Y, en el tercer párrafo, consignamos una pena aún mayor para el mal funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional a

la entrega o promesa de donativo o ventaja de cualquier naturaleza.

Entonces, el caso de aquel funcionario o servidor público que acepta un donativo, promesa o cualquier otra ventaja es distinto de aquél que lo solicita y de aquél que condiciona su conducta funcional. Por eso, se propone la reestructuración del artículo. La modificación que planteamos tiene en cuenta, en nuestro concepto, un mejor sistema y una proporcionalidad adecuada de las penas. Porque no debería tener la misma pena aquél que condiciona su conducta funcional que aquél que simplemente recibe un donativo, promesa o cualquier otra ventaja.

El artículo 394.º vigente tiene un único párrafo y está referido a la figura del cohecho pasivo impropio, cuando el funcionario o servidor público acepta o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indevido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación.

La modificación que proponemos al artículo desdobra en párrafos distintos las conductas del funcionario o servidor público, incorporando en un segundo párrafo la conducta de solicitar, en forma directa o indirecta —a través de otra persona—, donativo o promesa. Ello porque cuando el donativo, promesa o cualquier otra ventaja indevida se solicita a través de otra persona, ofrece dificultades para tipificar la conducta.

En el artículo 395.º, relativo a la corrupción del magistrado, árbitro, fiscal o perito, proponemos el siguiente texto para el primer párrafo: “El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su competencia o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36.º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

En el segundo párrafo nos referimos específicamente al caso de que el magistrado, árbitro, perito, etcétera, solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. No es lo mismo que un funcionario o servidor público solicite dádola alguna a que lo haga un magistrado, magistrado, árbitro, fiscal, perito o miembro de un tribunal administrativo, que

son quienes tienen la obligación de impartir justicia imparcialmente. En este último caso, creemos que la penalidad debe ser igualmente drástica, por lo que consignamos que la pena privativa de la libertad no debe ser menor de ocho ni mayor de quince años.

El 396.º se refiere a la figura de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales. Si en el artículo 395.º el sujeto activo se circunscribe a que es aquél que tiene capacidad de decisión, como un juez o un fiscal, en el 396.º lo es el secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro que trabaje en un despacho judicial o del Ministerio Público. Desde luego, en este caso la sanción para el responsable es menor, pero igualmente proponemos que sea no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El texto que proponemos para el artículo 397.º, sobre el delito de cohecho activo genérico, es el siguiente: “El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

En el artículo 398.º, en que se consigna la figura del cohecho activo específico, proponemos que la pena no sea menor de cinco años: “El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro o Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesorio conforme a los incisos 2), 3), 4) del artículo 36.º del Código Penal”.

En este caso, el sujeto activo no es un magistrado ni un fiscal ni un secretario, sino cualquier persona, pero que corrompe a los magistrados.

El segundo párrafo de dicho artículo se refiere al personal que colabora con el magistrado y el tercer párrafo al abogado. Si el que ofrece, da o corrompe es abogado —que es quien tiene el deber de obrar con veracidad, con objetividad— o forma parte de un estudio de abogados, proponemos que la pena principal sea no menor de cinco años e inhabilitación accesorio.

El artículo 400.º del Código Penal vigente, relativo a la figura del tráfico de influencias, tiene un único párrafo, en el que se establece que la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro

años. Es decir, en este caso, no procede mandato de detención.

La propuesta del Ministerio Público y de los parlamentarios que han presentado el proyecto es que en todas las modalidades del delito de tráfico de influencias la pena sea no menor de cuatro años, para que permita a los jueces dictar mandato de detención, cuando se trata de este delito.

El tipo básico del delito de tráfico de influencias está considerado en el primer párrafo del artículo y el tipo agravado en el segundo párrafo. Es agravado cuando la calidad del agente es la de funcionario o servidor público.

Finalmente, el artículo 401.º está referido a la figura del enriquecimiento ilícito. En el texto sustitutorio que hemos presentado, el tipo básico de este delito se encuentra en el primer párrafo del artículo y el tipo agravado en el segundo. Pero la tipificación de este ilícito penal se perfecciona, cuando se dice: “El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente...”. Entonces, ése sería el presupuesto básico para la materialización del enriquecimiento ilícito.

En el artículo 2.º del texto sustitutorio se dispone la reubicación del artículo 394.º-A del Código Penal, porque actualmente está dentro de la figura de corrupción de funcionarios el condicionamiento ilegal para la entrega de bienes y servicios, cuando en realidad es una modalidad del delito de abuso de autoridad.

En este caso, no se cambia de modo alguno el texto del artículo 394-A, simplemente se cambia de ubicación el condicionamiento ilegal para la entrega de bienes y servicios.

Y en el artículo 3.º del texto sustitutorio se introducen dos modificaciones a los artículos 3.º y 7.º de la Ley Penal contra el Lavado de Activos. En el artículo 3.º vigente se habla de *narcoterrorismo*. En el texto que estamos proponiendo no se usa ese término, y se señala que la pena será privativa de libertad no menor de 25 años, “cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo”, que son dos delitos graves.

En el artículo 7.º de la misma ley se hace una aclaración en la redacción: “Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3.º —al que acabamos de dar lectura— de la

presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional”.

Finalmente, en el artículo 4.º del texto sustitutorio se plantea derogar el artículo 398.º-A y 398.º-B del Código Penal, que se refiere a la corrupción activa de magistrados que protagoniza un abogado. Este aspecto, además de la inhabilitación accesoria, ya está incorporado en el último párrafo del artículo 398.º de la presente ponencia. Precisamente, la inhabilitación del abogado está señalada en el artículo 398.º-B vigente.

Por otro lado, prefiero que sea retirada la propuesta de derogar el artículo 95.º del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, la disposición derogatoria del texto sustitutorio quedaría de la siguiente manera: “Deróganse los artículos 398.º-A y 398.º-B del Código Penal”. Lo demás se retira, porque el artículo 95.º del Código de Procedimientos Penales se refiere al requerimiento al inculpa-do para el señalamiento de bienes libres.

Esto ya está normado en el nuevo Código Procesal Penal. Pero, como todos sabemos, hay un decreto legislativo que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Código Procesal Penal. Como el Código no va a entrar en vigencia en su totalidad, sino por partes, preferimos retirar la última parte de la norma derogatoria que alude al artículo 95.º de dicho cuerpo legal.

Por estas razones, Presidente, estimo de especial importancia las modificaciones que se proponen introducir en las diversas modalidades de delitos de corrupción de funcionarios, teniendo en cuenta que la pena que se aplica actualmente a esta clase de delitos es muy benigna. Es conveniente que la pena tenga correlación con la gravedad de estos delitos.

Gracias, señor Presidente.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Son autores de proyectos sobre este tema los congresistas Santa María del Águila, Salhuana Cavides, Chocano Olivera, Risco Montalván, Aranda Dextre, Gonzales Reinoso, Higuchi Miyagawa, Mena Melgarejo y Vargas Gálvez. En consecuencia, preferentemente, les concederemos el uso de la palabra, en el mismo orden de presentación de sus propuestas.

Tiene la palabra el congresista Salhuana Cavides.



El señor SALHUANA CAVIDES (PP).— Presidente, lo que establece este conjunto de modificaciones del Código Penal es, básicamente, la aplicación de mayores penas.

Tras revisar los proyectos de ley que se han presentado sobre esta materia, tengo una preocupación que quiero transmitírsela al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos: ¿no estaríamos provocando el hacinamiento en nuestros penales con la sobrepenalización de algunas figuras delictivas? Porque las penas que se están imponiendo son realmente severas. Y estamos hablando de cerca de 10 ó 12 figuras delictivas a las que se está proponiendo modificar.

Estando aún vigente —y de no ser así, que me corrija el presidente de la Comisión informante, el congresista Alcides Chamorro— el trabajo de la Comisión Revisora del Código Penal, quizá no sea mucho más integral que ésta se encargue de hacer tan rápidamente modificaciones que no son urgentes, que no son necesarias, como las que hicimos respecto a temas como el de los secuestros, que discutimos ayer. Ante una ola delictiva de esa naturaleza, principalmente en las calles de la ciudad de Lima, el Congreso tiene que responder frente a la sociedad a la que representa.

Por ejemplo, en el caso del delito de cohecho pasivo específico, que está referido a magistrados, peritos, árbitros, fiscales y miembros de tribunales administrativos —es decir, a quienes tienen que tomar una decisión—, estamos hablando de una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Esto significa que como los jueces, para disponer el mandato de detención, de acuerdo con el artículo 124.º del Código Procesal Penal, se fijan básicamente en la penalidad, más allá de los otros dos presupuestos —aunque teóricamente se diga que tienen que concurrir copulativamente—, en muchos de los casos estaríamos ante un mandato de detención inmediata.

En el caso del artículo 396.º, por ejemplo, también estamos hablando de una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; en el caso del 397.º, no menor de cuatro ni mayor de seis años; en el caso del 398.º, relativo al cohecho activo específico, no menor de cuatro ni mayor de ocho años, cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un testigo, traductor o intérprete. En todos estos casos, estamos hablando de un mandato de detención inmediata por parte del juzgador.

Recuerdo que el congresista Lescano señalaba ayer un aspecto que constituye una suerte de principio del Derecho Penal: la experiencia demuestra que la sobrepenalización, que lógicamente tiene un efecto sancionador y también preventivo, no ha logrado disminuir ni impedir la comisión de actos delictivos.

Le reitero mi preocupación al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por el hecho de que pudiéramos estar yendo hacia un incremento de la población penal del país. Ya padecemos hacinamientos realmente dramáticos, en que internos viven en condiciones realmente infrahumanas, no solamente en Lima, sino a nivel nacional.

Quiero señalar específicamente el caso del penal de Puerto Maldonado, del departamento que represento, Madre de Dios, que fue construido solamente para 100 personas, pero que en este momento alberga a cerca de 400. La condición en que viven o sobreviven los internos es triste y lamentable, y no es propia de la naturaleza humana.

Espero que el presidente de la Comisión recoja mi preocupación y vea de qué manera todo este conjunto de propuestas legislativas, incluida la que nosotros hemos presentado, puede adecuarse a la actual situación. Así, quizá el remedio no sea peor que la enfermedad.

Las normas legales no tienen que responder únicamente a una situación concreta de un determinado momento o a una presencia delictiva concreta. Las modificaciones que se están proponiendo están vinculadas a penas por actos de corrupción que hemos padecido en la década pasada, y que han permitido, muchas veces, que gente responsable esté libre, como si nada hubiese sucedido. El delincuente de cuello y corbata no sufre ninguna sanción, mientras que ciudadanos comunes y corrientes, por situaciones realmente menudas, están en la cárcel. Eso forma parte de nuestra realidad social.

Un obispo de La Paz señalaba que la justicia es como una serpiente: sólo muerde a los que van sin zapatos; es decir, a quienes carecen de recursos, que son los que pertenecen a los sectores más deprimidos de la economía, no sólo en América Latina, sino en todos los lugares del mundo.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Tiene la palabra la congre-

sista Vargas Gálvez, como autora de uno de los proyectos.



La señora VARGAS GÁLVEZ DE BENAVIDES (UN).— Señor Presidente, el lavado de activos en nuestro país se ha caracterizado por acciones de inmoralidad y corrupción que se han diseminado e intensificado.

Si algunos hemos incluido este tema en una iniciativa legislativa, es por todo lo que se ve a diario.

Por esa razón, en mi proyecto propongo modificar el artículo 400.º del Código Penal estableciendo que los terceros beneficiados con la concreción de prebendas y ofrecimientos serán también sancionados con la misma pena del autor; porque no es correcto que solamente una de las partes sea sancionada y la otra, que también está involucrada en el problema de la corrupción, quede libre de sanción. Ambas partes deben ser sancionadas.

En cuanto al hacinamiento en los penales, debo decir que ello es responsabilidad del Ministerio del Justicia. Esta situación se da por falta de programas verdaderos de readaptación de aquéllos que, por azar del destino, han llegado a esos centros penitenciarios. El problema del hacinamiento en los penales también se presenta en el departamento al que pertenezco.

Pido al señor presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que los beneficiados de los delitos que se cometan también sean sancionados con el mismo rigor que el autor.

Muchas gracias.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Tiene la palabra la congresista Higuchi Miyagawa.



La señora HIGUCHI MIYAGAWA (GPDI).— Presidente, la lucha contra la corrupción, hoy más que nunca, debe ser radical y contundente. De lo que se trata es de sancionar a quienes, aprovechándose de su cargo y función, obtienen ventajas amparándose en la corrupción.

Específicamente, nuestro proyecto ha reparado en dos figuras jurídicas: el artículo 396.º, que se

refiere a la corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y el artículo 398.º, sobre cohecho activo específico.

Para nadie es un secreto que los malos auxiliares jurisdiccionales, al saber que cualquier acto doloso que cometan no tiene pena efectiva, se integran a redes de corrupción en las que se encuentran jueces y vocales, sean superiores o superiores. La historia así nos lo sigue demostrando.

Por esta razón, estoy de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que hace efectiva la pena para quienes, siendo secretarios o auxiliares jurisdiccionales, delinquen en perjuicio de una verdadera administración de justicia.

Es hora de poner coto a la corrupción.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Tiene la palabra la congresista Sánchez Pinedo.



La señora SÁNCHEZ PINEDO DE ROMERO (PP).— Muchas gracias.

Me solicita una interrupción el presidente de la Comisión. Señor Presidente, con su venia, se la concedo.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede interrumpir, congresista Chamorro Balvín.



El señor CHAMORRO BALVÍN.— Gracias, congresista Sánchez; gracias, Presidente.

Quiero poner en conocimiento de los congresistas algunos datos sobre la corrupción que ha habido en los últimos años, para que puedan tomar una mejor determinación con el actual marco normativo y con las penas que actualmente se aplican.

Número de procesos: 143; número de procesados: 1 453; número de sentencias, hasta el momento: 14; personas con mandato de comparecencia: 1 142; personas con mandato de detención: 105. De los 1 453 procesados, sólo 105 están con mandato de detención. No habidos o prófugos: 115; con arresto domiciliario: 82; con libertad provisional: nueve.

Éste es el balance que podemos tener en cuenta con el actual marco normativo.

El congresista Salhuana dice que no es posible que el delito de cohecho pasivo específico tenga una pena no mayor de seis años. Debo aclarar que no hemos modificado la pena aplicable a ese delito, porque sigue siendo la misma: no menor de seis ni mayor de quince años.

Entonces, es conveniente que se hagan las modificaciones que la Comisión está proponiendo.

Por otro lado, informo que en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos todos los proyectos que no son urgentes pasan a la Comisión Revisora del Código Penal, y aquéllos que son considerados importantes se debaten y dictaminan.

Como es de conocimiento de los señores congresistas, en febrero fui separado de la Comisión Revisora del Código Penal. Desde hace siete meses, hasta la semana pasada, dicha Comisión no ha realizado ninguna sesión. Sé que se están haciendo las coordinaciones del caso para pedir una prórroga de un año más. Eso evidencia que, por ese camino, el asunto todavía va a demorar un poco más.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede iniciar su intervención la congresista Doris Sánchez.

La señora SÁNCHEZ PINEDO DE ROMERO (PP).— Señor Presidente, naturalmente, estoy de acuerdo con la fórmula sustitutoria que propone modificar diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos.

Me pide una interrupción el congresista Hildebrando Tapia, a quien se la otorgo, señor Presidente, si usted lo permite.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la interrupción el congresista Tapia.



El señor TAPIA SAMANIEGO (UN).— Le agradezco a la congresista Sánchez por concederme la interrupción.

Tengo una preocupación con relación a la modificación de diversos artículos del Código Penal, porque para ello existe una Comisión Revisora del Código Penal, a la que se le dio una ampliación de un año para que realice su trabajo.

Sin embargo, mediante este texto sustitutorio se plantea la modificación de varios artículos del Código Penal, básicamente endureciendo las penas para los que han cometido actos de corrupción y, además, extendiendo la aplicación de las mismas a más actores que participen en actos delictivos. Ejemplo de ello es la modificación propuesta al artículo 400.º del Código Penal, así como la derogatoria de varios otros.

Pido un poco de reflexión a los señores representantes, en el sentido de que esto sea estudiado con detenimiento y se haga una modificación en bloque, teniendo en cuenta que existe una Comisión Revisora del Código Penal. De lo contrario nos vamos a pasar todas las sesiones solamente haciendo modificaciones parciales a ese cuerpo legal, primero a algunos artículos y luego a otros.

Por las razones expuestas, reitero mi preocupación, que es la de la bancada de Unidad Nacional.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede continuar, congresista Sánchez.



La señora SÁNCHEZ PINEDO DE ROMERO (PP).— Decía que estoy a favor de la modificación que se propone a diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos.

Sin embargo, quiero hacer un pequeño paréntesis para una acotación. Hoy, 16 de setiembre, es un día muy importante para la hermana República de México. Un 16 de setiembre de 1810, el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla fue quien lanzó el grito de insurgencia para que México pueda obtener su libertad.

En mi condición de presidenta de la Liga Parlamentaria de Amistad Perú-México y de vicepresidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, quiero transmitir un saludo muy especial a ese país, por su pujanza, por la manera de llevar su identidad, por la manera de llevar su biodiversidad. Pero, sobre todo, quiero destacar la hermandad que hay entre México y Perú, países donde se desarrollaron las culturas azteca e inca, respectivamente.

Invitamos a los miembros de la Mesa Directiva y a todos los señores congresistas a la audiencia pública que se realizará mañana, de 10 a 12 del día, precisamente para celebrar la independencia mexicana. Al final de la ceremonia servire-

mos un pisco sour y un tequila, para brindar por tan importante aniversario.

Muchas gracias.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Señora congresista, haremos que todas sus palabras sean transcritas por Oficialía Mayor al señor Embajador de México en el Perú.

Tiene la palabra el congresista Santa María Calderón.



El señor SANTA MARÍA CALDERÓN (PAP).— Señor Presidente, la modificación de los artículos del Código Penal responde a las inquietudes que en el Perú y en el mundo están surgiendo.

Si bien la corrupción tiene antecedentes milenarios, pareciera que fuera una lacra que se ha ido acrecentando desde finales del siglo pasado. Por esa situación, como también lo fue ayer por el rapto, por el secuestro o la extorsión, ahora se presenta este texto sustitutorio que propone modificar el Código Penal en cuanto a las sanciones que se aplican a quienes cometen delitos de corrupción, como es recibir dádivas, donativos o cualquier otra ventaja o beneficio. Ante ello, el país no puede permanecer inerte ni pasivo, menos el Congreso de la República.

Realmente, existen muchas teorías sobre la penalidad. Ya se ha dicho aquí que el problema no se soluciona con el aumento de la pena. Cuando se hacen estas exposiciones, nos limitamos, naturalmente, a dar argumentos que, si bien pueden ser tangencialmente acertados, no van al meollo del asunto, ni al centro del daño: la corrupción *in crescente*, la corrupción que diariamente crece. Y la corrupción es el antivalor del desarrollo nacional. Antivalores como éste nos perjudican a todos, porque todos estamos inmersos en el descrédito del Poder Judicial y de las instituciones en general. ¿Por qué? Porque el gran público sabe que cuando va a hacer una gestión, tiene que dar una dádiva para que su trámite “camine”.

Incluso hay expresiones vulgares para determinados casos. Por ejemplo, cuando alguien va a solicitar una sentencia al juez, se dice: “Calientale la mano”; cuando un policía tiene que ejercer su función, se sugiere: “Dale su propina, para la ‘chela’ y se termina el problema”. Eso es lo que ocurre en nuestro país.

Ya hemos escuchado la estadística que ha señalado el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos: hay miles de procesados, pero todos los responsables están libres. Apenas hay detenciones.

Si bien con este texto sustitutorio no vamos a solucionar el problema de la aplicación de la pena en sí, ni vamos a solucionar el carácter delictivo que cada persona puede llevar consigo misma, ni su mala educación o mala formación, las penas que se están proponiendo pueden ser persuasivas. Porque la sociedad es la que resulta herida con este tipo de acciones delincuenciales, y es ella la que necesita una reivindicación.

Cuando la sociedad vea que se pena severamente estas acciones, estará siendo reivindicada; y el hombre común y corriente podrá comprobar que, efectivamente, se está sancionando a los culpables.

Por eso, el aumento de la pena es algo bueno, aun cuando las cárceles están llenas. Por un defecto como es el de la falta de capacidad en las cárceles, no vamos a evitar que entren en ellas quienes delinquen.

El penar ejemplarmente a quienes delinquen puede ser un beneficio a la comunidad, porque el que alguien sea enviado a la cárcel puede significar escarmiento y persuasión para que otros no cometan el mismo delito. Por un defecto como el que he señalado, no intentemos corregir la profundidad de un principio, atentando contra un valor.

Sugiero, al margen de estas consideraciones que están acordes con la lucha anticorrupción que el mundo está promoviendo, modificar en el texto sustitutorio el artículo 394.º del Código Penal. Estimo que, por omisión, no se ha considerado la inhabilitación del funcionario o servidor público en la ponencia que se ha presentado. La inhabilitación debe ser parte de la pena, debe ser parte de la sanción penal. Pero la inhabilitación debe ser para la función pública. No se ha considerado lo que dispone el 394.º-A del Código Penal, en concordancia con el artículo 36.º del mismo cuerpo legal, referido a las tres modalidades de inhabilitación.

Pido al presidente de la Comisión informante que inserte, como parte de la pena, las inhabilitaciones contenidas en el artículo 36.º del Código Penal, como complemento de la sanción punible.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Antes de ceder la palabra al congresista Marcial Ayaipoma, vamos a saludar en el día de su cumpleaños a nuestro colega y amigo Carlos Almerí.

(Aplausos.)

Les damos la bienvenida a los alumnos, profesores y padres de familia de la institución educativa pública N.º 3030, Santísima Cruz, del distrito de San Martín de Porres; y a los profesores y director del Centro Educativo Reino de Suecia, del distrito de Santiago de Surco, quienes se encuentran en las galerías. Los primeros han sido invitados por el congresista Marciano Rengifo.

(Aplausos.)

Tiene la palabra el congresista Ayaipoma Alvarado.



El señor AYAIPOMA ALVARADO (PP).— Gracias, señor Presidente.

La ponencia pretende modificar varios artículos del Código Penal, con la finalidad de aumentar las penas para los autores de determinados delitos. De la propuesta se extraen algunos puntos interesantes, como que ha habido abusos en diferentes etapas de nuestra vida republicana.

En el texto sustitutorio se está proponiendo, por ejemplo, el aumento de la pena que establece el artículo 317.º vigente para las organizaciones destinadas a cometer delitos de genocidio o contra los poderes del Estado, hasta 35 años. Es decir, se plantea que la pena, que actualmente es de un máximo de 25 años, sea no menor de ocho ni mayor de 35 años. El incremento de las penas también se propone en otros artículos del Código Penal.

Quiero referirme específicamente a dos artículos que considero interesantes, los artículos 400.º y 401.º del Código Penal, que tratan del tráfico de influencias y del enriquecimiento ilícito de un funcionario o servidor público, respectivamente.

Me parece adecuado que se aumente la pena, como lo plantea el texto sustitutorio, para estos dos delitos, porque en los últimos años han llegado al poder personas que hicieron uso y abuso de la autoridad que el cargo les confiere.

Justamente, muchos de nosotros estamos abocados a la pesquisa de funcionarios que hicieron mal uso de su función, que hicieron abuso de ella, lo que incluso conllevó, en algunos casos, enriquecimiento ilícito.

En cuanto al artículo 2.º de la ponencia, éste reubica el artículo 394.º-A del Código Penal, que pasa a ser el artículo 376.º-A. Este artículo está referido al abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios. Pese a que ya hemos visto varios casos de comisión de estos delitos, en el texto sustitutorio no se propone ninguna modificación respecto a la pena aplicable.

Invoco al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos a modificar dicho artículo en los siguientes términos: que en lugar de decir “no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años”, diga “no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años”, para que haya detención del funcionario o servidor público que condiciona ilegalmente la entrega de bienes y servicios.

Muchas gracias.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Tiene el uso de la palabra el congresista Manuel Merino.

El señor MERINO DE LAMA (SP-AP-UPP-IND).— La señora Higuchi me solicita una interrupción. Señor Presidente, si usted lo tiene a bien, se la concedo.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede proceder con la interrupción, señora Higuchi.



La señora HIGUCHI MIYAGAWA (GPDI).— Gracias, Presidente; gracias, congresista Merino.

Quiero hacer una remembranza de cómo nace la idea de aumentar la penalización de estos delitos. Nace a raíz de lo ocurrido el 11 de setiembre fatídico, en que se derrumbaron las torres gemelas de Nueva York; y de que se acrecentó el terrorismo que sufrió el Perú durante muchas décadas, el que estaba basado justamente en el lavado de activos, es decir, en el lavado de dinero mal adquirido, generalmente del narcotráfico, que está coludido con el terrorismo.

Por ello, hago una invocación por segunda vez al Parlamento para que tome conciencia y nunca más permita que haya terrorismo en el Perú.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede continuar, congresista Merino de Lama.



El señor MERINO DE LAMA (SP-AP-UPP-IND).— Presidente, sólo para ratificar la importancia de esta ponencia que propone modificar diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos.

Porque si bien es cierto que venimos de un proceso de corrupción de funcionarios públicos, creo que estas modificaciones, de una u otra manera, nos van ayudar a que haya represión y, por ende, el temor necesario en la gente corrupta, que les impida cometer delitos, como los de tráfico de influencias y de enriquecimiento ilícito.

De la misma manera, debo señalar que la sobrepenalización va a ayudar, de una u otra forma, a luchar contra corrupción. Pero también creemos conveniente que la propia Comisión Revisora del Código Penal debe ver lo que corresponde a la prescripción de las penas, que es un tema importante.

Sólo por mencionar un ejemplo, en la región de donde procedemos se cambiaban los fiscales y los procuradores en el curso de los actos que se venían juzgando en el Poder Judicial. Incluso, estos cambios se disponían por fax.

En ese sentido, apoyamos las modificaciones que se proponen en la presente propuesta legal y esperamos que la Comisión Revisora del Código Penal pueda terminar en este régimen democrático el trabajo que tiene pendiente, que es muy importante, más aún cuando la población desconfa de los representantes que ha elegido, debido a los hechos que se vienen registrando, en que observamos que los ladrones de cuello y corbata son intocables.

A través del Congreso de la República, debemos dar una muestra de lo que queremos con estas modificaciones del Código Penal, que son de suma importancia para el fortalecimiento y la prevalencia del régimen democrático.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la palabra la congresista Yanarico Huanca.



La señora YANARICO HUANCA (PP).— Señor Presidente, es muy importante este texto sustitutorio que hoy se está discutiendo.

A lo largo de la historia del Perú se ha visto la corrupción de muchos gobiernos locales y regionales; pero nada se ha podido hacer. Muchas personas se han enriquecido ilícitamente. Los que son funcionarios en un período de gobierno, siguen desempeñándose como tales en el siguiente período de gobierno. Al respecto, quiero hacerles recordar el dicho que reza: “Gallina que come huevo, aunque le quemen el pico”.

Pido al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que se agregue al final del primer y segundo párrafos del artículo 401.º del Código Penal la pena de inhabilitación del funcionario o servidor público, porque lo único que ellos ocasionan con su mal proceder es el retraso del país. Hay muchos funcionarios que llegan a su cargo a servirse, mas no a servir al país. Y pese a que en determinados casos tenemos que tratar de alargar los escasos presupuestos de los que disponemos, hay funcionarios que los malversan no haciendo una buena gestión.

Entonces, reitero mi sugerencia de agregar, en el primer y segundo párrafos del artículo 401.º del Código Penal, la pena de inhabilitación para el funcionario que cometa delito de enriquecimiento ilícito, en concordancia con los incisos 1) y 2) del artículo 36.º de dicho cuerpo legal.

El inciso 1) señala que la inhabilitación producirá privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

En tanto, el inciso 2) establece que la inhabilitación producirá incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Las personas que queremos el progreso y desarrollo de nuestro país creemos que es necesario incluir la pena de inhabilitación, que contribuirá a evitar la corrupción.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la palabra el congresista Saavedra Mesones.



El señor SAAVEDRA MESONES (PP).— Señor Presidente, este texto sustitutorio es muy importante para el país, sobre todo porque con él se benefician los más pobres del Perú.

El poder económico es el que transgrede las leyes, comprando funcionarios públicos, abogados, jueces y magistrados. Por lo tanto, cuando una pena se aplica, tiene que ser igual para todos.

En lo que se refiere al artículo 396.º del Código Penal, pienso que los auxiliares jurisdiccionales deberían tener la misma pena que los magistrados, porque siempre se ha visto, incluso en la televisión, que aquéllos reciben coimas. Se ha visto cómo estos señores, en vez de servir en una forma decente a los litigantes, los someten prácticamente a torturas psicológicas, si no tienen dinero para comprarlos o darles dádivas.

Por eso, sugiero que en dicho artículo, referido a la corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, la pena sea no menor de ocho ni mayor de quince años, igual que en el caso de los magistrados, árbitros, fiscales, peritos, miembros de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores.

Por otra parte, señor Presidente, respecto al artículo 399.º, que se refiere a la negociación incompatible o al aprovechamiento indebido del cargo, debo decir que se ha comprobado, por ejemplo, que personas de la Cepri Olmos han subastado tierras de Olmos y de Chavimochic, en contrabando o quizá a cambio de dádivas.

Sin embargo, estos señores siguen ocupando diferentes cargos públicos. Una vez que concluidas las licitaciones, estos funcionarios, para no ser enjuiciados, dejaron sus cargos, y hoy ocupan otros en el aparato del Estado.

En estos casos, debe aplicarse pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de por vida. Es importantísimo para que estos señores no tengan la oportunidad de seguir lucrando mientras sirven al Estado.

El presente texto sustitutorio debe aprobarse. No tengamos miedo de que las cárceles vayan a llenarse. ¿Qué otras penas pueden darse a los funcionarios o magistrados que son corruptos?

También debería investigarse el hecho de que muchas universidades particulares contratan a

los magistrados para que enseñen en ellas, con el fin de aprovecharse de esa situación. Ejemplo de ello es que el rector de la universidad privada de Chiclayo fue absuelto por la justicia. En las modificaciones que se plantean al Código Penal debe señalarse, de todas maneras, que los magistrados no pueden desempeñar función de enseñanza en las universidades.

Debe impedirse que los magistrados, jueces o vocales enseñen en las universidades particulares, porque se ha visto que actúan como serviles de aquellas personas que delinquen.

Le pido al congresista Chamorro que tome interés en lo que he dicho, porque es muy importante para que el país progrese.

Muy agradecido, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Tiene el uso de la palabra el congresista Mulder Bedoya.



El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Señor Presidente, estamos haciendo múltiples modificaciones a diversos artículos del Código Penal en un solo texto sustitutorio, que sin duda debe pasar por el requisito de una doble votación, porque el debate no se va a poder agotar.

Es muy complicado que podamos agotar el debate cuando se hacen modificaciones a varios artículos del Código Penal, porque seguramente van a surgir cosas en las que uno no había reparado y que deben llevar a un proceso de reflexión mucho más acentuado.

Como miembro de la Comisión Revisora del Código Penal, puedo atestiguar que cada vez que hay un debate entre los jurisperitos que integran esta Comisión, cada artículo a veces demanda varias horas, porque contiene profundos conceptos teóricos y prácticos que siempre determinan cambios.

En ese sentido, voy a hacer sugerencias sobre dos o tres aspectos fundamentales. Creo que el presidente de la Comisión perfectamente las puede tener en cuenta.

Acerca del artículo 317.º, referido a la asociación ilícita para delinquir, siempre ha habido un debate sobre la denominación del delito. Todo el mundo ha llamado a este delito “asociación ilícita para delinquir”, cuando en realidad en el texto

original nunca se ha dicho que fuera “asociación”, sino “agrupación”.

Y la diferencia entre uno y otro concepto llevó a que la confusión reinase al momento de la aplicación del artículo correspondiente. La experiencia que hemos tenido en las comisiones investigadoras que han habido en este Congreso y en las acusaciones que se han hecho, demuestra que este artículo se ha aplicado casi como una especie de cajón de sastre.

En todo delito cometido por más de una persona, se implicaba a todas en el delito de asociación ilícita para delinquir. Dos personas que en realidad eran coautoras de un delito —que podía ser homicidio, robo o malversación—, terminaban siendo procesadas también por asociación ilícita para delinquir. Entonces, como consecuencia de ello, se genera un proceso de polémica al interior del sistema judicial que hasta ahora no se resuelve, y que creo que la redacción que se está proponiendo para este artículo del Código Penal tampoco lo va a resolver, por la sencilla razón de que todavía se mantiene la misma denominación del delito.

¿Cuál es la intención que está proponiéndose con la nueva redacción del artículo 317.º? La intención es que, para que configure el delito, tenga que haber una organización, lo cual me parece absolutamente pertinente. Por eso, incluir la palabra “organización” es pertinente. Pero si se mantiene la palabra “agrupación”, que es la que actualmente se emplea, no se resolverá la confusión que existe ahora entre los actores del sistema judicial.

Me solicita una interrupción la congresista Hildebrandt. Señor Presidente, con su venia, se la concedo.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la interrupción la señora Hildebrandt.



La señora HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO.— Gracias, Presidente; gracias, congresista Mulder.

A propósito de la aclaración o disquisición que está haciendo el congresista Mulder sobre *agrupación* o *asociación*, tengo desde hace tiempo una pregunta que es más bien de tipo lingüístico: ¿por qué *asociación* o *agrupación ilícita para delinquir*?, como si hubiera agrupaciones o asociaciones *lícitas para delinquir*.

En este caso, la palabra “ilícita” está de más: una *asociación para delinquir*, se llame o no *agrupación para delinquir*; es, por definición, ilícita. ¿Por qué la redundancia? No hay asociaciones lícitas para delinquir.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede continuar con el uso de la palabra el congresista Mulder Bedoya.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Presidente, es correcto lo que señala la congresista Hildebrandt.

Me pide una interrupción el señor Alcides Chamorro.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la interrupción el presidente de la Comisión informante.



El señor CHAMORRO BALVÍN.— Gracias, congresista Mulder; gracias, Presidente.

Sólo para establecer la siguiente precisión: cuando el artículo 317.º se refiere a asociación ilícita, lo hace en su sumilla, mas no en el texto del artículo. Es decir, ese concepto no es parte del tipo penal. Lo que sí es parte del tipo penal es el concepto “agrupación”, al que ahora se está adicionando “organización”.

Muchos juristas o penalistas, cuando trabajan en el libro, le ponen como sumilla “asociación ilícita”. Hay otros juristas que no le ponen ese término, sino “organización ilícita”. Entonces, la sumilla no es parte propiamente del tipo penal.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede continuar el congresista Mulder Bedoya.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Presidente, efectivamente, las sumillas siempre llevan a confusión y no son parte del texto de un artículo. La sumilla es una especie de ayuda memoria que los editores de Código Penal empezaron a colocar y que después se han ido convirtiendo en costumbres legislativas.

Los propios proyectos contienen sumillas, incluso ya no sólo los de carácter penal. Los proyectos

de casi todo tipo tienen una sumilla de definición de cada artículo. Esto, en realidad, no era parte de la mecánica o de la técnica legislativa del derecho penal, y no funciona en la mayoría de países.

Incluso, en este texto sustitutorio se mantiene el término “asociación ilícita” como sumilla. Después, en el texto del artículo se señala: “El que forma parte de una agrupación u organización...”. Es decir, están los tres conceptos: “asociación”, “agrupación” y “organización”, y eso va a seguir generando confusión.

Ahora, es verdad que resulta casi absurdo decir “asociación ilícita para delinquir”. Pero lo que pasa es que sí hay asociaciones ilícitas que no delinquen y que son las que están en el ámbito del derecho penal. “Asociación para delinquir” podría ser, digamos, una manera más correcta de denominarlo, porque se supone que si la asociación es para delinquir, no puede ser lícita.

Sin embargo, también existen sociedades anónimas cuyos directores delinquen. La sociedad puede ser legítima, pero sus directores están delinquiendo. Todos sabemos que el derecho penal establece que la responsabilidad penal es individual y no societaria, aun cuando la sociedad se haya concertado para trabajar en ese sentido. De manera que creo que, por eso, la técnica llevó a que se utilicen esos conceptos.

En fin, lo que solicito es que en el artículo 317.º sólo se mantenga el concepto de “organización”, mas no el de “agrupación” ni el de “asociación”, para quienes forman parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos. Esto resolvería varios de los aspectos de debate que hay en estos momentos en el ámbito jurídico.

Un segundo punto, que está contemplado en los artículos núms. 393.º, 394.º y 395.º del Código Penal, es el de un concepto novedoso que nos está trayendo la Comisión: está separando con el mismo hecho distintas penas, dependiendo de la actitud del funcionario público. Esto quiere decir que el funcionario público que solicita el pago de un cohecho, pero no lo recibe, tiene más pena que el funcionario público que lo solicita y lo recibe.

Ahí me parece que hay un contrasentido. Se ha separado la figura de solicitar de la figura de recibir y adquirir. Al que recibe o acepta el cohecho o el beneficio se le impone una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Pero al que solicita se le aplica una pena mayor, de seis a ocho años.

Creo que esa separación no es pertinente. Simplemente, debería mantenerse la redacción anterior, en la que se establece, al comenzar el artículo: “El funcionario o servidor público que solicita, acepta o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio...”.

Según la exposición de motivos del dictamen, hay un intención válida al separar el aspecto “solicitar” del de “aceptar”. Es probable que así sea, pero discrepo de ella. De acuerdo con lo que se nos está proponiendo en el texto sustitutorio, el solo hecho de solicitar donativo es más grave que recibirlo. Pero si uno solicita y recibe, que es lo que está contemplado en el primer párrafo del artículo cuya redacción sugiero, ¿por qué va a tener menos pena que el que sólo solicita?

Me parece que se resolvería esa incongruencia manteniendo la misma pena tanto para el que solicita como para el que recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. Sugiero, entonces, consignar eso en el primer párrafo de los artículos 393.º, 394.º y 395.º, con lo cual se eliminaría el segundo párrafo de cada uno de ellos.

Una atingencia respecto al artículo 400.º, referido al tráfico de influencias. Éste es un delito que ha generado posiciones distintas, debates y desavenencias, incluso entre los tratadistas. ¿Por qué? Porque se le usa también como una especie de cajón de sastre.

La redacción actual dice: “El que, invocando influencias reales o simuladas, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo...”. Es decir, en este caso, no es el funcionario público el sujeto activo del delito, sino un tercero que dice tener influencia sobre el funcionario público y que actúa en función de favorecer a una persona, recibiendo un donativo por ello.

La confusión que ha habido siempre, incluso entre periodistas y congresistas, es porque se cree que el tráfico de influencias es un delito cometido por funcionarios. No es así. El tráfico de influencias es un delito cometido por terceros. Así lo dice el Código Penal. Cuando los periodistas preguntan acerca de la configuración de un delito cometido por un funcionario, los congresistas cometemos el error de decir: “Bueno, hay tráfico de influencia, porque [el funcionario] mandó una tarjeta”.

Pero, además, en el artículo 400.º que se está proponiendo se agrega un concepto que no alcanzo a entender: “admitiendo poseer influencias”. No sé por qué se pone dicha expresión, si se supone que la persona que comete el delito está haciendo un acto de engaño al señalar que tiene influencia —tal vez incluso la tenga—, y recibe o pide dinero para hacer una gestión ante una autoridad judicial o administrativa.

Sobre este punto, me gustaría solicitarle a la congresista Martha Hildebrandt que nos diga cuál es el concepto real del verbo “admitir”. Supongo que “admitir” es un verbo que supone un concepto anterior, que es el de una especie de requerimiento o pregunta que se hace a la persona. Es decir, uno no admite algo si es que no ha sido requerido para hacerlo.

Entonces, si se pone “admitiendo poseer influencias”, significa, entonces, que tendría que haber una figura previa que indique que le han requerido a la persona para que admita tener influencias. No me parece pertinente que esto esté en el Código Penal. Simplemente, el artículo 400.º debería decir: “El que invocando o teniendo influencias recibe, hace dar o prometer...”. Me parece que esa redacción facilitaría un poco las cosas y evitaría algunas confusiones.

Porque una vez que nosotros aprobamos un artículo ya deja de ser nuestro; se acabó el debate legislativo y pasa a ser un tema de discusión de la opinión pública, de la sociedad en su conjunto.

Y, como es de suponer, hay un millón de interpretaciones para cada cosa. Todo el mundo le atribuye una intención distinta al legislador al momento de hacer una ley. Debido a ello, las confusiones son cada vez mayores. Así no le facilitamos a los jueces la determinación de las sentencias que ellos deben emitir y que constituyen la aplicación real del derecho que nosotros estamos aprobando.

De manera que lo que debemos buscar es que la redacción de los artículos sea lo más sencilla posible, con el menor número de verbos y adjetivos, para que sean objeto de un menor debate. Ello permitirá que la justicia sea mucho más rápida y mucho más directa.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Tiene la palabra la congresista De la Puente Haya.



La señora DE LA PUENTE HAYA (PAP).— Señor Presidente, quisiera hacer un aporte al presidente de la Comisión respecto a este tema, recogiendo un poco la inquietud que ha flotado en el ambiente tras algunas intervenciones.

Hemos tocado el tema de la inhabilitación. El congresista Santa María ha sugerido que se incluya en el artículo 394.º la inhabilitación como parte de la pena, en concordancia con lo que establecen los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36.º del Código Penal.

Le pido al presidente de la Comisión que tenga en cuenta mi propuesta de aplicar adicionalmente la inhabilitación contenida en los incisos 1) y 2) del Código Penal en los artículos 393.º, sobre cohecho pasivo propio; 394.º, cohecho pasivo impropio; 396.º, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; 399.º, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; y 401.º, enriquecimiento ilícito.

En la actualidad, encontramos que si una persona es sentenciada, por ejemplo, a una pena de dos años por un delito cometido en el cumplimiento de sus funciones públicas, puede ejercer nuevamente el cargo en poco tiempo, no obstante que el delito que cometió debería ser motivo de inhabilitación.

Hago esta propuesta al presidente de la Comisión y al Congreso, para que la tengan en consideración.

Muchas gracias.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Si ningún congresista va a intervenir, cedemos la palabra al presidente de la Comisión informante, el congresista Chamorro, para que haga las apreciaciones finales.



El señor CHAMORRO BALVÍN.— Presidente, las sugerencias que se han planteado son muy valiosas y las vamos a acoger.

Los congresistas De la Puente, Yanarico y Santa María han solicitado que se aplique adicionalmente la inhabilitación como pena accesoria en varios artículos del Código Penal.

En atención a las recomendaciones que se han hecho, se está modificando la parte final del primer párrafo del artículo 393.º en los siguientes términos: "... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme a los incisos 1), 2) y 3) del artículo 36.º del Código Penal". Esta misma fórmula se hace extensiva al segundo y tercer párrafos del artículo 393.º. Es decir, se están teniendo en cuenta las tres modalidades de inhabilitación.

La misma fórmula se aplica en el primer y segundo párrafos del artículo 394.º, en el artículo 396.º, en el 399.º, en el segundo párrafo del 400.º y en el primer y segundo párrafos del 401.º.

Me pide una interrupción la congresista Elvira de la Puente. Señor Presidente, con su venia, se la concedo.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la interrupción la señora De la Puente.

La señora DE LA PUENTE HAYA (PAP).— Gracias, señor Presidente; gracias, señor Chamorro.

Había propuesto que se incluyera en los artículos 393.º, 394.º, 396.º, 399.º y 401.º la inhabilitación, de acuerdo con lo que establecen únicamente los incisos 1) y 2) del artículo 36.º del Código Penal, mas no el inciso 3). El primero de dichos incisos establece la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. El inciso 2) señala la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Pero el inciso 3) ya se refiere a la suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.

Sugiero que la inhabilitación se limite a las modalidades establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 36.º del Código Penal.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede proseguir el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

El señor CHAMORRO BALVÍN.— Estoy plenamente de acuerdo con lo expresado por la señora De la Puente. Sólo deben considerarse los incisos 1) y 2), porque el 3) supone suspensión de derechos políticos.

También hemos acogido las sugerencias del congresista Mulder para el artículo 317.º. Quitamos la palabra “agrupación”. Debe decir: “El que forma parte de una organización...”. Para que haya coherencia, en el segundo párrafo del mismo artículo también sólo se hablará de organización.

El artículo 395.º me parece que debe quedar como está, porque una cosa es que, como se menciona en el primer párrafo, el funcionario —el juez, fiscal, árbitro— adopte una posición pasiva al no oponerse a la coima y recibirla; y otra cosa es que, con el fin de influir en la decisión de un asunto, la solicite.

En el artículo 400.º también hemos acogido la sugerencia del colega Mulder. El texto quedaría de la siguiente manera: “El que, invocando —se elimina “admitiendo poseer”— o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar...”. El resto del texto se mantiene.

Finalmente, señor Presidente, debo sostener que la corrupción es uno de los fenómenos que socava la estructura del propio Estado. Para algunos, la crisis moral, que permite actos de corrupción, es mucho más grave que la crisis económica.

No se trata de ver sólo por un lado los derechos que pueden tener los internos. Eso está bien. Pero también hay que tener en cuenta el derecho que le asiste al Estado de proteger a los ciudadanos y, sobre todo, de proteger los recursos de todos. Porque son los funcionarios los que están comprendidos en la comisión de estos delitos.

Creo que la presente propuesta logra establecer un equilibrio entre el interés del Estado y el interés de las personas que cometen un delito y deben ir a la cárcel.

Es más, el Perú en 1998 ha firmado la Convención Interamericana contra la Corrupción, por la que se compromete a adecuar su legislación con penalidades que sean compatibles con la gravedad de los delitos de este tipo.

Por las razones expuestas, señor Presidente, creo que estamos en condiciones de votar el texto sustitutorio, con las modificaciones que se han propuesto.

Me solicita una interrupción el señor Lescano Ancieta. Se la concedo, señor Presidente, si usted lo permite.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Congresista Lescano Ancieta, puede interrumpir.



El señor LESCANO ANCIETA (SP-AP-UPP-IND).— Señor Presidente, una sugerencia, si lo tiene a bien el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Han habido casos de comisión de delitos de tráfico de influencias en que se ha recibido alguna ventaja no solamente invocando tener influencias o poder sobre funcionarios públicos, sino también relaciones de parentesco con éstos, lo cual constituye una cuestión absolutamente distinta de la que está contemplada en el artículo 400.º, en el que no se ha admitido esta posibilidad.

Solicito al presidente de la Comisión, si lo tiene a bien, incluir en dicho artículo a aquéllos que utilizan o invocan su relación de parentesco con funcionarios públicos para influir en la obtención de alguna ventaja o beneficio, porque también están cometiendo delito.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede concluir el congresista Chamorro Balvín.



El señor CHAMORRO BALVÍN.— Señor Presidente, agradezco la sugerencia del congresista Lescano. Pero si señalamos la relación parental, habría que incluir también la relación de amistad y todas las demás relaciones.

En la redacción del artículo 400.º encajan todas las personas, cualquier tipo de relación, sea ésta familiar, amical, de compadrazgo, etc.

El texto propuesto para este artículo es mucho más amplio y no es restrictivo. Por eso, preferimos mantenerlo como está.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— El señor Relator dará lectura al texto sustitutorio definitivo, que contiene las modificaciones introducidas en el curso del debate y aceptadas por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

El RELATOR da lectura:

“Texto sustitutorio que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos

Artículo 1.º.— Modifica diversos artículos del Código Penal

Modificanse los artículos 317.º, 393.º, 394.º, 395.º, 396.º, 397.º, 398.º, 399.º, 400.º y 401.º del Código Penal, en los términos siguientes:

‘Artículo 317.º.— Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36.º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 393.º.— Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 394.º.— Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indevido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obliga-

ción, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 395.º.— Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Artículo 396.º.— Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395.º, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 397.º.— Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donati-

vo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 398.º.— Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36.º del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36.º del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 399.º.— Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 400.º.— Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de

interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 401.º.— Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.'

Artículo 2.º.— Reubica y reforma el artículo 394.º-A del Código Penal

Reubícase el texto del artículo 394.º-A del Código Penal reformado, en la sección de los delitos de Abuso de Autoridad, como artículo 376.º-A, con el texto siguiente:

‘Artículo 376.º-A.— Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desa-

rrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.’

Artículo 3.º.— Modifica los artículos 3.º y 7.º de la Ley Penal contra el Lavado de Activos

Modifícanse los artículos 3.º y 7.º de la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:

‘Artículo 3.º.— Formas agravadas

[...]

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Artículo 7.º.— Prohibición de beneficios penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3.º de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.’

Artículo 4.º.— Disposición derogatoria

Deróganse los artículos 398.º-A y 398.º-B del Código Penal.”

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Puede hacer uso de la palabra, señor Chamorro.



El señor CHAMORRO BALVÍN.— Para aclarar que la inhabilitación se refiere a los incisos 1) y 2) del artículo 36.º; más no así al inciso 3), porque supone una inhabilitación política.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Los señores congresistas se servirán registrar su asistencia para votar.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Se encuentran presentes 97 señores congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.

—Efectuada la votación, se aprueba con modificaciones, por 89 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones, el texto sustitutorio en virtud del cual se propone la ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos.



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Ha sido aprobado el texto sustitutorio.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Amprimo Plá, Morales Mansilla y Ramos Cuya.

—El texto aprobado es el siguiente:

“El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 1.º.— Modifica diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 317.º, 393.º, 394.º, 395.º, 396.º, 397.º, 398.º, 399.º, 400.º y 401.º del Código Penal, en los términos siguientes:

‘Artículo 317.º.— Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36.º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 393.º.— Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 394.º.— Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 395.º.— Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier

otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Artículo 396.º.— Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395.º, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 397.º.— Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 398.º.— Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni

mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36.º del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36.º del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 399.º.— Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 400.º.— Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 401.º.— Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.'

Artículo 2.º.— Reubica y reforma el artículo 394.º-A del Código Penal

Reubícase el texto del artículo 394.º-A del Código Penal reformado, en la sección de los delitos de Abuso de Autoridad, como artículo 376.º-A, con el texto siguiente:

'Artículo 376.º-A.— Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36.º del Código Penal.'

Artículo 3.º.— Modifica los artículos 3.º y 7.º de la Ley Penal contra el Lavado de Activos

Modifícanse los artículos 3.º y 7.º de la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:

'Artículo 3.º.— Formas agravadas

[...]

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Artículo 7.º.— Prohibición de beneficios penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3.º de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.º

Artículo 4.º.— Disposición derogatoria

Deróganse los artículos 398.º-A y 398.º-B del Código Penal.

Comuníquese, etc.”

“Votación del texto sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 4851 y otros

Señores congresistas que votaron a favor:

Acuña Peralta, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almeri Veramendi, Alva Castro, Alvarado Hidalgo, Aranda Dextre, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Barrón Cebreros, Cabanillas Bustamante, Calderón Castillo, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Chuchón, Chávez Sibina, Chávez Trujillo, Chocano Olivera, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, De la Mata de Puente, De la Puente Haya, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Devescovi Dzierson, Díaz Peralta, Díez Canseco Cisneros, Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Florián Cedrón, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, González Salazar, Helfer Palacios, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Jaimes Serkovic, Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Maldonado Reátegui, Martínez Gonzales, Mera Ramírez, Merino de Lama, Molina Almanza, Morales Castillo, Mufarech Nemy, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Núñez Dávila, Ochoa Vargas, Olaechea García, Palomino Sulca, Pastor Valdivieso, Pease García, Peralta Cruz, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Rey Rey, Risco Montalván, Robles López, Saavedra Mesones, Salhuana Cavides, Sánchez Mejía, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María Calderón, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Taco Llave, Tait Villacorta, Tapia Samaniego, Torres Ccalla, Townsend Díez-Canseco, Valderrama Chávez, Valdez Meléndez, Valdivia Romero, Va-

lencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velásquez Quesquén, Velásquez Rodríguez, Villanueva Núñez, Waisman Rjavinsthi, Yanarico Huanca y Zumaeta Flores.

Señores congresistas que se abstuvieron: Barba Caballero, Hildebrandt Pérez Treviño y Moyano Delgado.”



El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— Por encargo del presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, cum-

plo con informarles que a las 12 del día va a sesionar de manera extraordinaria ese grupo de trabajo parlamentario, para tratar lo referente al Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que es un tema muy importante. Es un tratado internacional que concita el interés de todos los peruanos, porque permite seguir en la lucha anticorrupción.

Se ruega a los integrantes de la Comisión de Constitución y Reglamento estar presentes. Por excepción, esta vez se les dispensará de la asistencia al Pleno.

Se pone en debate el texto sustitutorio, contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión Agraria, por el que se propone la Ley de Fomento de la Agricultura Ecológica y Orgánica; y, tras una extensa discusión en la que participaron representantes de diferentes grupos parlamentarios, la Presidencia dispone la suspensión del tratamiento de la ponencia hasta la sesión vespertina

El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).— A continuación, trataremos el punto 11 de la agenda, que corresponde a los proyectos 8641 y 9908, relativos al fomento de la agricultura ecológica y orgánica, con los fines de incrementar la oferta en el mercado nacional e internacional, rentabilidad, equilibrio del ecosistema y protección de la salud humana.

El señor Relator dará lectura a la sumilla del dictamen, después de lo cual el presidente de la Comisión Agraria hará uso de la palabra.

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión Agraria, recaído en los proyectos de ley núms. 8641 y 9908/2003-CR, que propone la Ley de Fomento de la Agricultura Ecológica y Orgánica.(*)

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.